



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00320-02 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo laboral
Demandante: Oscar Numpaque Ochoa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-
Asunto: Resuelve apelación auto fijó el valor de las costas y la liquidación del crédito

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la decisión adoptada a través de auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual fijó el valor de las costas procesales y la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Oscar Numpaque Ochoa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), pretendiendo la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión de Bogotá el 23 de abril de 2012, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección “E” de 4 de junio de 2013, que ordenaron la reliquidación pensional del actor, por la suma de un millón novecientos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos (\$1.900.482.92)², por concepto de capital, adicionalmente solicitó el pago de los intereses y moratorios, las costas y las agencias en derecho.

2.2 Mediante auto de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)³, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago por la suma de un millón novecientos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos (\$1.900.482.92), por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencias base de ejecución, esto es, desde el 19 de junio de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de diciembre de 2013 (día anterior al pago). De igual forma, decidió no librar mandamiento de pago por intereses sobre intereses moratorios.

¹ El auto que concedió apelación fue emitido el 22 de febrero de 2021.

² Documento No. 5, fls. 137-151, expediente digital Samai.

³ Documento No. 5, fls. 165-170, expediente digital Samai.

2.3 En sentencia proferida el 26 de julio de 2018⁴, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró no probada la excepción de pago y ordenó continuar con la ejecución por el monto adeudado.

2.4 La UGPP formuló el recurso de apelación insistiendo en la excepción de pago total de la obligación⁵; para el efecto, aseguró que a través de la Resolución No. RDP 051791 de 2013 reliquidó íntegramente la pensión del ejecutante, considerando la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios y procedió a la incorporación en nómina en el mes de noviembre del año 2013, no habiendo lugar a pagar otros haberes, como los intereses de mora reclamados por el demandante.

2.5 A través de providencia de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁶ la sala de decisión de esta corporación modificó el numeral ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 26 de julio de 2018, y ordenó “**SEGUIR** adelante con la ejecución por la suma de un millón quinientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos con un centavo (\$1.534.181,01), moneda legal”, y condenó en costas a la parte ejecutada por valor de \$50.000 pesos.

2.6 El trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁷, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) profirió auto de obediencia y cumplimiento de la providencia emitida por esta corporación, y le ordenó a las partes dar cumplimiento a la misma, para tal efecto, indicó que podrían presentar la liquidación del crédito.

2.7 Por medio de memorial de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁸, el apoderado de la parte ejecutada solicitó actualizar el crédito conforme al auto ADP 000378 de 18 de enero de 2019, emitido por la UGPP, en el cual se estableció, entre otros:

“Que una vez revisada la base de datos ejecutivos se evidencia que se canceló la suma de \$237.663.46 mcte, por concepto de intereses moratorios del artículo 177 de CCA, con la Resolución número 15428 de 16 de mayo de 2014 valor que fue cancelado por la sub dirección financiera de la Ugpp el día 16 de diciembre de 2015, con el cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E SALA DE DESCONGESTION el 4 de junio de 2013”.

2.7 El apoderado de la parte actora allegó actualización del crédito a través de memorial de 25 de julio de 2019⁹, y dispuso por concepto de intereses actualizados a treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el valor de \$4.435.078,049.

2.8 El apoderado de la parte ejecutada, recorrió el traslado de la liquidación presentada por la parte actora, y manifestó que el valor adeudado por intereses es de \$237.663.46¹⁰.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

⁴ Documento No. 5, fls. 379-382, expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 5, fls. 387-388-, expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 5, fls. 427-438, expediente digital Samai.

⁷ Documento No. 5, fl. 449, expediente digital Samai.

⁸ Documento No. 5, fl. 453-458, expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 5, fl. 459-465, expediente digital Samai.

¹⁰ Documento No.5, fl. 469-471, expediente digital Samai.

A través de auto de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)¹¹, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, luego de revisar las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, concluyó que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es de \$1.534.181, de los cuales se debían descontar la suma de \$237.663,46, que fueron abonados a la cuenta del señor Oscar Numpaque Ochoa por parte de la UGPP, operación que arrojó un valor de \$1.296.517, que constituye el valor de la liquidación.

De igual forma, teniendo en cuenta que la entidad fue condenada en costas, por valor de \$50.000, y que el valor de los gastos procesales se calculó en la suma de \$21.200, sumó los dos valores y fijó las costas procesales en \$71.200.

En consecuencia, resolvió fijar la liquidación del crédito en la suma de \$1.367.717,55 valor adeudado al señor Oscar Numpaque Ochoa, que resultó del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, es decir, \$1.534.181,01, menos el valor abonado a la cuenta \$237.663,46 más las costas procesales de \$71.200.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada recurrió la decisión¹², y manifestó que la liquidación aprobada por el despacho de instancia no atiende a los criterios establecidos en el Decreto 2496 de 2015, en consonancia con lo establecido en la Circulares 10 y 12 de 2014 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como también desconoce lo establecido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado que sobre el particular ha establecido que “la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas”.

Así mismo, argumentó que no se puede perder de vista la imposibilidad de causar intereses de mora durante el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E – Cajanal, teniendo en cuenta que este inició mediante el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, el cual culminó el 12 de junio del año 2013, es decir, que el nacimiento de la obligación como el cumplimiento se dio en vigencia del trámite de liquidación forzosa de la entidad.

En ese orden, realizó la liquidación respecto a la obligación contenida en las sentencias base de ejecución, atendiendo a los criterios del artículo 177 del CCA, la Circular externa No. 10 de 13 de noviembre de 201 y el Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015, la cual arrojó un total de intereses moratorios por la suma de \$237.663,46, obligación que señaló fue pagada con la orden pago presupuestal de gastos No. 37520000 del 14 de diciembre de 2015, a favor del señor Oscar Numpaque Ochoa, por lo cual, solicitó se revoque la decisión adoptada y se acoja la postura señalada por la entidad.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

¹¹ Documento No. 5, fls. 493-495, expediente digital Samai.

¹² Documento No. 5, fls 499-500, expediente digital Samai.

El artículo 446 # 3 del CGP preceptúa que el auto que aprueba o modifica la liquidación “solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

En este sentido, el numeral 2.º de la precitada disposición establece que una vez se presente la liquidación se debe dar traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, y dentro del mismo sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Para explicar esta norma, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco señaló en su obra “Código General del Proceso Parte Especial”¹³, lo siguiente:

“(…) con relación al auto que “resuelva una objeción”, si el juez aprueba la liquidación presentada está resolviendo y admite el recurso de apelación, pues resolver conlleva las posibilidades de mantener la presentada y objetada o modificarla.

En otros términos no es lo mismo aprobar cuando no hay objeción, caso en el cual no existe recurso de apelación, que aprobar resolviendo de manera negativa la objeción, es decir manteniendo la suma estimada, evento en el que procede el recurso de apelación”.

Así las cosas, se observa que la UGPP al descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si bien no indicó expresamente que objetaba la misma, lo cierto es que señaló las falencias en las que incurrió la parte actora en sus cálculos y, adicionalmente, aportó una nueva liquidación. Por lo tanto, esta sala unitaria realizará el estudio correspondiente a la liquidación allegada por la entidad ejecutada y se dará el trámite como objeción a la liquidación del crédito en contra de aquella presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia, esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, tal como lo establecen los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹⁴, por lo que ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, en concordancia con los artículos 35, 328 y 446 del CGP.

5.2 Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿era procedente fijar la liquidación del crédito en la suma de \$1.367.717,55 valor adeudado al señor Oscar Numpaque Ochoa, que resultó del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado \$1.534.181,01, menos el valor abonado a la cuenta \$237.663,46 más las costas procesales de \$71.200, o si por el contrario, dicha liquidación no se efectuó en debida forma, como

¹³ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Parte Especial. 2ª Edición, Bogotá: Dupre Editores, 2018.

¹⁴ Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2020.

¹⁵ (...) “En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

lo sostiene la UGPP, quien considera que la obligación se encuentra pagada, como quiera que la liquidación de los intereses conforme al título arroja el valor de \$237.663,46 ?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.3.1 Tesis de la juez de primera instancia

La juez de primer grado consideró que la liquidación del crédito corresponde a la suma de \$1.367.717,55 valor adeudado al señor Oscar Numpaque Ochoa, que resultó del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado \$1.534.181,01, menos el valor abonado a la cuenta \$237.663,46 más las costas procesales de \$71.200.

5.3.2 Tesis de la parte apelante -UGPP

En criterio de la UGPP la liquidación por concepto de intereses moratorios arroja el valor de \$237.663,46, obligación que señaló fue pagada con la orden pago presupuestal de gastos No. 37520000 del 14 de diciembre de 2015, a favor del señor Oscar Numpaque Ochoa, por lo cual solicitó se revoque la decisión adoptada y se acoja la postura señalada por la entidad.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria confirmará el auto apelado como quiera que el despacho de instancia tuvo en cuenta el valor respecto del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y al mismo le imputó el valor del pago realizado por la entidad, el cual se encuentra acreditado (documento No. 5 fls. 475-476), a dicha operación sumó el valor adeudado por las costas, por lo cual efectuó la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
Total adeudado por la entidad ejecutada	\$ 1.534.181,01
Suma pagada por la entidad	\$ 237.663,46
SUBTOTAL	\$ 1.296.517,55
Valor costas procesales	\$ 71.200
TOTAL	\$ 1.367.717,55

Lo anterior, teniendo en cuenta que, solo era posible seguir adelante la ejecución por los intereses establecidos en la sentencia proferida en este proceso ejecutivo, por cuanto la entidad pagó el capital, de manera que el único objeto de la liquidación del crédito en este asunto podría ser descontar los abonos parciales que realizara la UGPP en el transcurso del proceso, o el pago total de lo adeudado si llegare a ocurrir, lo que daría lugar a la terminación del proceso.

Así las cosas, la liquidación realizada por el despacho de instancia guarda coherencia con lo establecido en las sentencias título de recaudo, por lo cual, es pertinente confirmar el auto objeto de alzada.

Para llegar a las anteriores conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

6.1 Liquidación del crédito

La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), norma que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De acuerdo con lo señalado en la normativa previamente transcrita, la liquidación del crédito que se realiza con posterioridad a la sentencia que se dicta dentro del proceso ejecutivo debe obedecer al capital e intereses señalados en el mandamiento de pago, o en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁶ ha indicado que, “La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla (...)”.

Sin embargo, cuando en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución se varían los montos sobre los cuales se libró el mandamiento de pago, la corporación de cierre de esta jurisdicción también ha señalado que la liquidación del crédito se “ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado”¹⁷, por lo siguiente:

“Es posible que en la sentencia se cambien las bases para la liquidación del crédito como consecuencia de la decisión de las excepciones oportunamente formuladas, lo cual puede dar lugar a que el mandamiento de pago se modifique por el juez en la sentencia si encuentra que las excepciones prosperaron parcialmente, evento en el cual ordenará seguir adelante con la ejecución según corresponda, esto es estableciendo las bases o parámetros necesarios para la liquidación del crédito. En este evento dicha liquidación no deberá atender los lineamientos del mandamiento de pago, sino que se ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado”.

Por lo tanto, la liquidación del crédito efectuada en este asunto deberá atender los parámetros y demás determinaciones que se tomaron en la sentencia proferida en segunda instancia, en tanto allí se hizo necesario modificar los valores por los que se libró el mandamiento de pago.

7. CASO CONCRETO

7.1 Para resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, es preciso reiterar que en la sentencia de segunda instancia proferida el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹⁸, la sala de decisión de esta subsección dispuso modificar parcialmente la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenando “**SEGUIR** adelante con la ejecución por la suma de un millón quinientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos con un centavo (\$1.534.181,01), moneda legal”, y condenó en costas a la parte ejecutada por valor de \$50.000 pesos.

Lo anterior, en consideración a la liquidación que se realizó en el fallo en mención para determinar el valor de los intereses adeudados, así:

Capital: \$ 12.130.647,46

Periodo: 19 de junio de 2013 a 30 de noviembre de 2013

FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE CORTE DE INTERÉS	CORRIENTE	MORA	DIARIO	TOTAL A PAGAR	DÍAS DE MORA	INTERESES DE MORA
-----------------------	---------------------------	-----------	------	--------	---------------	--------------	-------------------

¹⁶ C.E., Sec. Tercera, Auto 2003-0431-02, dic. 3/2008. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁷ C.E., Sec. Tercera, Auto 2002-01920-02, nov. 11/2009. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁸ Documento No. 5, fls. 427-438, expediente digital Samai.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Oscar Numpaque Ochoa

Demandado: UGPP

	MENSUAL						
DÍA - MES - AÑO	DÍA - MES - AÑO						
19/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	0,075%	\$12.130.647,46	12	\$108.447,99
1/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	0,073%	\$12.130.647,46	31	\$274.516,55
1/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	0,073%	\$12.130.647,46	31	\$274.516,55
1/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	0,073%	\$12.130.647,46	30	\$265.661,18
1/10/2013	31/10/2013	19,85%	29,78%	0,071%	\$12.130.647,46	31	\$268.499,75
1/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	0,071%	\$12.130.647,46	30	\$259.838,47
						TOTAL INTERESES	\$1.451.480,49

Capital: Diferencias mesadas con descuentos en salud para el año 2013**Periodo:** 19 de junio de 2013 a 30 de noviembre de 2013

FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE CORTE DE INTERÉS MENSUAL	CORRIENTE	MORA	DIARIO	TOTAL A PAGAR	DÍAS DE MORA	INTERESES DE MORA
DÍA - MES - AÑO	DÍA - MES - AÑO						
19/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	0,075%	\$163.390,63	12	\$1.460,71
1/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	0,073%	\$355.204,69	31	\$8.038,28
1/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	0,073%	\$547.018,75	31	\$12.379,03
1/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	0,073%	\$738.832,81	30	\$16.180,44
1/10/2013	31/10/2013	19,85%	29,78%	0,071%	\$930.646,87	31	\$20.598,94
1/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	0,071%	\$1.122.460,93	30	\$24.043,11
						TOTAL INTERESES	\$82.700,52

Resumen de liquidación	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional).	\$1.451.480,49
(+) Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales).	\$82.700,52
Total	\$1.534.181,01

Por lo tanto, es claro que la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, dejó establecido de manera exacta el monto por el cual se estaba ejecutando a la UGPP, esto es, por la suma de **\$1.534.181,01**.

De este modo, ninguna de las partes se encontraba en la posibilidad de adicionar o disminuir el monto en el que fue fijada la obligación en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas al interior del proceso ejecutivo, así como tampoco tomar parámetros diferentes de los planteados para calcular los intereses, dado que estas decisiones fueron claras y precisas en los términos en los cuales se debía realizar la liquidación del crédito, no siendo de recibo que se modifiquen tales parámetros, pues son decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, en las que específicamente no se ordenó la liquidación de intereses posteriores, ni de indexaciones futuras, pues como

quedó planteado en la sentencia de segunda instancia, solo era posible seguir adelante la ejecución por los intereses allí establecidos, por cuanto la entidad pagó el capital.

Por tanto, aun cuando en este asunto no es posible liquidar intereses u otras sumas adicionales a los montos antes señalados, excepto aquellos que surjan por la liquidación de costas, lo cierto es que el objeto de la liquidación del crédito puede incluir los abonos parciales que realice la UGPP en el transcurso del proceso, o el pago total de lo adeudado si llegare a ocurrir, lo que daría lugar a la terminación del proceso.

7.2 Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito¹⁹, la cual arrojó un valor de intereses actualizados a treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la suma \$4.435.078,049. Como quiera el actor tomó el valor adeudado por intereses moratorios que estimó en (**\$1.648.184**), y los actualizó aplicando una tasa de interés mensual hasta el 2019.

7.3 A su vez, el apoderado de la parte ejecutada describió el traslado de la liquidación presentada por la parte actora, y manifestó que el valor adeudado por intereses es \$237.663.46²⁰.

7.4 Por su parte, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá²¹, luego de revisar las liquidaciones de actualización del aportadas por las partes, concluyó que al valor adeudado por concepto de intereses moratorios es de \$1.534.181, del cual se debía descontar la suma de \$237.663,46, que fueron abonados a la cuenta del señor Oscar Numpaque Ochoa por parte de la UGPP, operación que arrojó un valor de \$1.296.517, que constituye el valor de la liquidación.

De igual forma, teniendo en cuenta que la entidad fue condenada en costas, por valor de \$50.000, y que el valor de los gastos procesales se calculó en la suma de \$21.200, sumó los dos valores y fijó las costas procesales en \$71.200.

En ese orden, recordó la liquidación realizada por esta corporación en la sentencia de segunda instancia de tres (3) de mayo de 2019, y a dicho valor le restó lo pagado por la entidad. Al resultado anterior, le sumó lo liquidado por concepto de costas procesales. En consecuencia, resolvió fijar la liquidación del crédito en la suma de \$1.367.717,55 valor adeudado al señor Oscar Numpaque Ochoa, de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
Total adeudado por la entidad ejecutada	\$ 1.534.181,01
valor pagado por la entidad	\$ 237.663,46
SUBTOTAL	\$ 1.296.517,55
Valor costas procesales	\$ 71.200
TOTAL	\$ 1.367.717,55

7.5 Por su parte, la entidad demandada apeló la decisión que aprobó la liquidación del crédito con base en las anteriores sumas, señalando que el valor adeudado por intereses es inferior, acorde con la siguiente liquidación:

¹⁹ Documento No. 5, fl. 459-465, expediente digital Samai.

²⁰ Documento No.5, fl. 469-471, expediente digital Samai.

²¹ Documento No. 5, fls. 493-495, expediente digital Samai.

LIQUIDACIÓN DETALLADA							
INTERÉS MORATORIO ANUAL							
Período		Base	No. días	valor interés en DTF	DÍAS	DTF 90 DÍAS	DTF DIARIO
18/06/2013	30/06/2013	\$ 13.520.506,60	12	\$ 17.198,08	365	0,0395	0,000106
1/07/2013	31/07/2013	\$ 13.520.506,60	31	\$ 42.332,71	365	0,0376	0,000101
1/08/2013	31/08/2013	\$ 13.520.506,60	31	\$ 46.104,93	365	0,0409	0,000111
1/09/2013	30/09/2013	\$ 13.520.506,60	30	\$ 43.806,44	365	0,0403	0,000108
1/10/2013	31/10/2013	\$ 13.520.506,60	31	\$ 44.009,25	365	0,0391	0,000105
1/11/2013	30/11/2013	\$ 13.520.506,60	30	\$ 44.212,06	365	0,0406	0,000109
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 237.663,46			

7.6 Así las cosas, y teniendo en cuenta lo explicado hasta el momento, la sala unitaria considera que la liquidación del crédito presentada por las partes demandante y ejecutada no se ajusta a lo dispuesto en el fallo que ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto, pues ninguna de ellas tuvo en cuenta la liquidación de los intereses adeudados efectuada en el fallo de segunda instancia, la que arrojó por tal concepto la suma de **\$1.534.181,01**.

Lo que se observa es que cada extremo procesal realizó una liquidación que difiere por completo de la orden de seguir adelante la ejecución y, por tanto, del monto antes indicado, pues la parte demandante señala que los intereses en este asunto ascienden a la suma de **\$1.648.184**, suma que además actualizó con el valor del interés anual hasta 2019, lo que arrojó un valor total \$4.435.078,049, operación que no es plausible, como quiera que no se pueden generar intereses sobre los intereses y, además, desconoce el valor inicial de los intereses. Por su parte, la ejecutada señala por tal concepto un monto de **\$ 237.663,46**, teniendo como capital inicial (base) la suma de \$13.520.506,60, desconociendo el valor descontado por la sala de decisión por concepto de descuentos en salud.

7.7 Por lo anterior, es pertinente señalar que las partes no podían pasar por alto lo dispuesto en la orden de seguir adelante la ejecución para efectuar la liquidación del crédito, pues ello equivale a desconocer una providencia judicial en firme, así como a lo indicado en el art. 446 del CGP, por lo que los sujetos procesales en el presente asunto deben someterse a las decisiones judiciales proferidas al interior del mismo, así como a las normas que rigen el proceso ejecutivo.

Es claro igualmente que, la etapa procesal de liquidación del crédito no se puede utilizar para volver a abordar aspectos que fueron decididos en las sentencias de primera y segunda instancia, pues frente a las mismas existen decisiones en firme que de conformidad con el art. 443 del CGP hacen tránsito a cosa juzgada.

7.8 Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 446 del CGP junto con lo explicado en precedencia, y con base en las sentencias que ordenaron seguir adelante la ejecución en este asunto, se confirmará el auto de primera instancia, como quiera que el despacho de instancia tuvo en cuenta el valor respecto del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y al mismo le imputó el valor del pago realizado por la entidad, el cual se encuentra acreditado (documento No. 5 fls. 475-476), a dicha operación se sumó el valor adeudado por las costas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo era posible seguir adelante la ejecución por los intereses establecidos en la sentencia proferida en este proceso ejecutivo, por cuanto la entidad pagó el capital, de manera que el único objeto de la liquidación del crédito en este asunto podría ser descontar los abonos parciales que realizara la UGPP en el transcurso del proceso, o el pago total de lo adeudado si llegare a ocurrir, lo que daría lugar a la terminación del proceso.

Así las cosas, la liquidación realizada por el despacho de instancia guarda coherencia con lo establecido en las sentencias, por lo cual, es pertinente confirmar el auto objeto de alzada.

8. CONCLUSIONES

De conformidad con los argumentos planteados con antelación, la sala unitaria concluye que se debe **CONFIRMAR** el auto de primera instancia que fijó la liquidación del crédito y costas en este asunto, por un valor total a pagar por parte de la UGPP de **\$ 1.367.717,55**.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria confirmará el auto de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-012-2019-00474-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alieth Rocío Ordóñez Arias
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–
Asunto: Admite recurso de apelación

El Servicio Nacional de Aprendizaje, en adelante SENA¹, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 135 a 144, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 28 de febrero de 2022, fl. 135.

² Fls. 128-134.

Radicación: 11001-33-35-012-2019-00474-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alieth Rocío Ordóñez Arias
Demandada: SENA

2

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-018-2020-00304-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro Sánchez Martínez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Admite recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP¹, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes a través de correo electrónico el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 15 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ Recurso radicado el 8 de noviembre de 2021, documento No. 15 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 14 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 13 – Expediente digital Samai.

con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-018-2021-00061-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Enrique Galindo Pizarro
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Julio Enrique Galindo Pizarro actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes a través de correo electrónico el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en los documentos No. 17 y 18 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)⁴ por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Se radicaron dos escritos, el primero el 14 de diciembre de 2021, y el segundo el 13 de enero de 2022, ambos dentro del término legal, conforme a los documentos No. 17 y 18 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 15 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 15 – Expediente digital Samai.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-026-2019-00085-02 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristian Mauricio Saade Hernández
Demandada: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E
Asunto: Admite recurso de apelación

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, se observa que la sentencia objeto del recurso fue proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, y notificada por correo electrónico el día 25 de noviembre siguiente².

Ahora bien, verificadas las diligencias se evidenció que por medio de memorial remitido el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)³, la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia referida, dicho memorial se encuentra firmado por el abogado Luis Fernando Valencia Angulo, a quien se le otorgó poder especial por parte de la gerente y representante legal de la entidad. No obstante, no aportó al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder.

Sobre el otorgamiento del poder, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 en el artículo 5.º dispuso:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Frente a esta disposición se pronunció la Corte Suprema de Justicia⁴ mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

¹ Documento No. 25 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 26 – Expediente digital Samai. Se tendrá notificado el 25 de noviembre como quiera que el correo de notificación fue enviado el día 24 de noviembre a las 7:30 pm.

³ Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

⁴ CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

Radicación: 11001-33-35-026-2019-00085-02 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristian Mauricio Saade Hernández
Demandada: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.** (Se destaca).

En la misma providencia, destacó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra de y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.” Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó el poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

En esa medida, previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto, se requiere al abogado Luis Fernando Valencia Angulo para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado del poder especial por parte de Sub Red Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-048-2019-00074-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Adela Suárez Rosas
Demandada: Personería de Bogotá
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Ana Adela Suárez Rosas¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a la partes a través de correo electrónico el mismo día de su emisión³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 34 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en los documentos Nos. 37 y 38 del expediente digital Samai la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad, presentada por el abogado Juan José Gómez Urueña, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.821.240 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 155.298 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la Personería de Bogotá, por lo cual se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

Seguidamente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Olga Lucía Barrera García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.223 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 158.477 del C. S. de la J., como apoderada de la Personería de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Documento No. 42 - Expediente digital Samai).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado

¹ Recurso radicado el 22 de noviembre de 2021, documento No. 35 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 32 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Juan José Gómez Urueña, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.821.240 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 155.298 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la Personería de Bogotá, de conformidad con la renuncia de poder visible en el documento No. 37 del expediente digital Samai.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Olga Lucía Barrera García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.223 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 158.477 del C. S. de la J., como apoderada de la Personería de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible en el documento No. 42 del expediente digital Samai.

CUARTO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

Radicación: 11001-33-42-048-2019-00074-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Adela Suárez Rosas
Demandada: Personería de Bogotá

3

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-053-2020-00252-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Helena Sánchez Pichiná
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora María Helena Sánchez Pichiná¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la prescripción extintiva de la acción, actuación que se notificó a las partes a través de correo electrónico el primero (1.º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 35 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la prescripción extintiva de la acción.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ Recurso radicado el 5 de octubre de 2021, tal como se verifica en la página de consulta procesos de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=DdnKCsFh0s2jfLB%2fPQWwL5i446g%3d>

² Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 31 – Expediente digital Samai.

con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-054-2020-00194-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Jesús Monsalve Castellanos
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Claudia Jesús Monsalve Castellanos ¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 8 de noviembre de 2021³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 44 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Recurso radicado el 22 de noviembre de 2021, documento No. 43 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 41 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 42 – Expediente digital Samai.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: Por secretaría de la subsección se deben desagregar del expediente digital los documentos Nos. 49 y 50, toda vez que no pertenecen al expediente de la referencia, como quiera que van dirigidos al proceso identificado con radicado 2020-164, demandante Guillermo Sanabria Cruz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00250-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Marina Díaz Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM

Mediante memorial visible en el documento No. 27 del expediente digital Samai¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido por esta corporación el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado –Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> LZ/FP

¹ Recurso impetrado el primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

² Documento No. 25 – Expediente digital Samai, sentencia notificada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00749-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Stella Quijano Morales
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Terceros: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir
Decisión: Requiere a Porvenir

1. ASUNTO

Mediante auto del 9 de febrero de 2022¹ se ordenó vincular como litisconsorte necesario al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, una vez vencido el término de traslado² no contestó la demanda y tampoco dio cumplimiento al auto que lo vinculó en cuanto lo requirió para que cumpliera lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es;

Ordenado	Respuesta
Ordénese a Porvenir que, durante el traslado de la demanda aporte el expediente administrativo completo que haya adelantado respecto de la señora Martha Stella Quijano Morales, indicando adicionalmente si goza de pensión con esa aseguradora; en caso afirmativo deberá aportar el acto administrativo de reconocimiento.	Porvenir no dio cumplimiento y no allegó copia del expediente administrativo.

2. ORDEN A LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN

Por lo anterior, se deberá oficiar a Porvenir para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de febrero de 2022 y allegue el expediente administrativo de la accionante.

Para lo anterior, se dispone que por la secretaría de la subsección se libre oficio a Porvenir al funcionario que corresponda, para que con carácter urgente y so pena de las

¹ Índice 51 expediente SAMAI.

² 4 de abril de 2022.

consecuencias establecidas en la ley, en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias lo solicitado.

Se exhorta al funcionario aludido para que cumpla la orden dada, advirtiéndole que en caso de no acatar lo dispuesto en este proveído y en el auto del 9 de febrero de 2022, en el término señalado, podrá hacerse acreedor a las sanciones que prevé el numeral 3 del artículo 44 del Código General Proceso, teniendo en cuenta que por su actuar negligente estaría obstaculizando sin justificación alguna el curso del proceso.

Adicionalmente, en caso de que no se cumpla con el deber previsto en el artículo 175 (num. 4 y párrafo 1.º) de la Ley 1437 de 2011, en el término dado en el presente, el proceso continuará su trámite con las consecuencias procesales y probatorias para las partes.

3. TRASLADO

Una vez recaudado al expediente administrativo de la accionante, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de información SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00393-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia Elvira Bernal de Guevara
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial, procede el Despacho a fijar el litigio correspondiente y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara presentó demanda¹ contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en adelante Fonprecon, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 717 de 11 de diciembre de 2019 y 0061 de 12 de febrero de 2020, a través de las cuales la entidad, en su orden, le negó el reconocimiento de la sustitución pensional y resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto, confirmándolo en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la entidad a reconocer y pagarle la sustitución pensional, en su condición de compañera permanente del señor Edmundo Guevara Herrera causante de la prestación, a partir del 4 de agosto de 2019, fecha del fallecimiento de este último, junto con el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales que se causaron desde dicha fecha en forma vitalicia, con los respectivos reajustes anuales conforme lo prevé la ley.

2.2 Dentro del escrito de demanda, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó la práctica de pruebas.

2.3 **Fonprecon** contestó² la demanda en tiempo a través de apoderado, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo; por otra parte, solicitó la práctica de pruebas.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Fijación del litigio

¹ Samai Índice No. 5 – Doc. No. 8.

² Samai Índice No. 14.

3.1.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA³	POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA⁴
4.1. La Caja Nacional de Previsión Social, en adelante Cajanal, concedió la pensión de jubilación al señor Edmundo Guevara Herrera a través de Resolución No. 13552 del 10 de diciembre de 1986, con efectos desde el 19 de noviembre de 1982, en una cuantía inicial de \$75.393,32. (Hechos 1 y 2)	Es cierto.
4.2. La pensión reconocida fue reliquidada por Fonprecon a través de la Resolución No. 0787 del 9 de agosto de 1994, elevando el valor de la mesada a \$3.055.781,81 pagaderos desde el momento de retiro del servicio público del causante. (3)	Es cierto.
4.3. Mediante la Resolución No. 000464 del 10 de julio de 1998 se reliquidó nuevamente la pensión en una cuantía de \$3.444.115,99 efectiva a partir del 19 de julio de 1994. (4)	Es cierto.
4.4. El señor Edmundo Guevara Herrera falleció el 4 de agosto de 2019. (5)	Es cierto.
4.5. La señora Sonia Elvira Bernal de Guevara y el señor Edmundo Guevara Herrera contrajeron matrimonio por el rito católico el 4 de marzo de 1967, en las instalaciones de la parroquia de Nuestra Señora del Carmen según consta en el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá. (6)	Es cierto, no obstante, mediante escritura pública No. 0924 de 17 de marzo de 2005, se adelantó el trámite de liquidación de la sociedad conyugal.
4.6. Desde el momento del matrimonio, la demandante y su cónyuge fallecido convivieron compartiendo techo, lecho y mesa, hasta la fecha del fallecimiento del causante, acaecido el 04 de agosto de 2019, esto es, por más de 52 años. (7)	No es cierto, conforme a las pruebas allegadas en sede administrativa.
4.7. La pareja nunca llegó a disolver su matrimonio por lo que el mismo estuvo vigente hasta el momento del fallecimiento del señor Edmundo. (8)	No es cierto, conforme a las pruebas allegadas en sede administrativa.
4.8. Durante el tiempo de convivencia, entre la pareja siempre existieron la ayuda mutua y los lazos afectivos normales que nacen de una relación de pareja. (9)	No le consta.
4.9. De la unión conyugal nacieron dos hijos de nombres Iván	Es cierto.

³ Samai Índice No. 5 – Doc. No. 8.

⁴ Samai Índice No. 14.

Guevara Bernal y Diana María Guevara Bernal, ambos hoy mayores de 25 años. (10)	
4.10. La pareja compuesta por la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara y el señor Edmundo Guevara Herrera residía en el Condominio Quebradita, lote 3, del municipio de Silvania – Cundinamarca. (11)	Existen contradicciones.
4.11. Los recibos de servicios públicos del domicilio en el que convivía la pareja se encuentran a nombre del causante. (12)	Es cierto.
4.12. De la prestación del señor Edmundo no existe otra persona que alegue igual o mejor derecho al de la demandante ya que no existen ni parejas o hijos extramatrimoniales (13)	Es cierto, no obstante, la demandante tampoco tiene derecho.
4.13. La demandante dependía económicamente del señor Edmundo Guevara Herrera, ya que ella no tenía ni tiene ningún ingreso para su congrua subsistencia. (14)	No se encuentra acreditado.
4.14. Por el decaimiento en la salud y su avanzada edad, el señor Edmundo Guevara Herrera comenzó a dejar de cubrir sus obligaciones tributarias desde el año 2006 afectando la economía del núcleo familiar. Como consecuencia de lo anterior, la pareja Guevara Bernal se vio obligada a tomar medidas para evitar que con embargos perdieran su sustento y patrimonio, ya que a la fecha las obligaciones pendientes con la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá sumaban más de \$200.000.000. (Hechos 15 y 17)	No le consta, en todo caso, es evidente que no se dan los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes.
4.15. En medio de una situación económica difícil, como la descrita en los numerales anteriores, y en aras de salvaguardar su patrimonio, la pareja Guevara Bernal decide disolver la sociedad conyugal, repartiendo los bienes que tenían. (17)	No le consta.
4.16. Posteriormente buscaron que el sustento básico de la familia no se afectara, para ello aseguraron el valor de la mesada pensional con una demanda de alimentos entre los mismos cónyuges, logrando así salvaguardar la congrua subsistencia de la pareja, ya que se trataba del único ingreso. Se reitera que, la demanda de alimentos, fue de mutuo acuerdo y se mantuvo hasta la fecha del fallecimiento, pues las deudas no se habían pagado totalmente. (Hechos 18 y 19)	No le consta.
4.17. Se precisa que, pese a haberse dado la disolución de la sociedad conyugal por los motivos antes señalados, la pareja siempre convivió de manera constante e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa, desde la fecha en que se casaron, esto es, el 04 de marzo de 1967 hasta la fecha del fallecimiento del causante, esto es, 04 de agosto de 2019, convivencia que perduró por más de 52 años. (20)	No le consta, en todo caso no existe certeza sobre la convivencia aludida.
4.18. La demandante no tiene pensión alguna, no recibe arriendos, salarios u honorarios de ninguna naturaleza, paga su seguridad social como independiente y solo vivía de los ahorros que tiene –ahorros que ya con el transcurrir del tiempo se han agotado– y lo que sus hijos logran mandar para los gastos básicos del hogar. (21)	Se atiene a lo que se prueba, en todo caso señala que es evidente que no dan los presupuestos para acceder a la pensión reclamada.

4.19. La salud de la demandante no es la mejor, dado que hace 18 años viene sufriendo problemas de hipertensión y ahora mucho más con esta situación de incertidumbre que ha venido agravando su salud, pues está en una situación de crisis existencial. (22)	Se atiende a lo que se pruebe.
4.20. La actora desde el fallecimiento vive de algunos ahorros que logró recolectar y de algunos dineros que ahorró el causante para alguna eventualidad que pudieran enfrentar como pareja, y con ello ha logrado pagar los servicios públicos, gastos de su seguridad social y los gastos básicos de manutención, hasta la fecha, siendo cada vez más escasos. (23)	Se atiende a lo que se pruebe.
4.21. Los hijos de la pareja, es decir, Iván Guevara Bernal y Diana María Guevara Bernal, a pesar de tener la mejor voluntad y atención frente a su progenitora, viven en el extranjero con sus propias familias y con unos ingresos que no les permiten asumir alguna ayuda de tipo económico de su señora madre. (24)	Se atiende a lo que se pruebe.
4.22. Mediante la Resolución No. 0717 del 11 de diciembre de 2019, Fonprecon le negó la sustitución de la pensión a la demandante, sustentando la decisión en que se había realizado la disolución de la sociedad conyugal, y en que existía una demanda de alimentos entre los cónyuges. (Hechos 25 y 26).	Es cierto.
4.23. Mediante la Resolución N° 0061 del 12 de febrero de 2020, la accionada resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión, confirmándola en todas sus partes y rechazó el recurso de apelación por improcedente. (Hechos 27 y 28).	Es cierto.

3.1.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la entidad demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.1.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante, pues Fonprecon considera que la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara no cuenta con los requisitos para ser acreedora de la pensión, tal como quedó establecido en las Resoluciones Nos. 717 de 11 de diciembre de 2019 y 0061 de 12 de febrero de 2020, toda vez que no demostró la convivencia requerida con el señor Edmundo Guevara Herrera, causante de la prestación, en tanto la sociedad conyugal que existía entre ellos se liquidó y la demandante inició una demanda de alimentos en contra del causante, lo que demuestra que no existía una convivencia real y efectiva.

Por su parte, la actora argumenta que desde el momento del matrimonio, ella y su cónyuge, Edmundo Guevara Herrera (q.e.p.d.), convivieron compartiendo techo, lecho y mesa, hasta la fecha del fallecimiento del causante, acaecido el 4 de agosto de 2019, esto es, por más de 52 años, lo que la hace acreedora de la sustitución pensional que reclama.

3.1.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara, en calidad de cónyuge tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional que reclama, como consecuencia del fallecimiento del señor Edmundo Guevara Herrera, al haber convivido con él por más de 52 años, compartiendo techo, lecho y mesa, o si, por el contrario, como lo afirma Fonprecon, no tiene derecho a la pensión, en tanto no existía una convivencia real y efectiva entre la demandante y el causante?

3.2 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

“**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

3.2.1 Por la parte demandante

3.2.1.1 Documentales: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y que obran en el expediente (Samai Índice No. 5 – Doc. No. 8), los cuales se incorporaran a la presente actuación.

Por otra parte, la demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

3.2.1.2 Testimoniales: pidió que se reciba en diligencia los testimonios de las señoras y señores: **(i)** Luz Patricia Gutiérrez Neira, **(ii)** Bertha Margarita Gómez Aristizabal, **(iii)** Luis Eduardo Buitrago, **(iv)** Guillermo Hernando Rincón Sánchez y, **(v)** Luz Janeth García Lozada.

Lo anterior, con el objeto de demostrar la convivencia que existió entre la demandante y el señor Edmundo Guevara Herrera, en la que compartieron techo lecho y mesa, habida consideración que los declarantes pueden dar fe de la relación que existió entre la pareja al haber sido amigos, vecinos o allegados a la familia por más de 15 años anteriores al fallecimiento del causante.

De cada una de las personas señaló dirección o el lugar de residencia en el que pueden ser ubicados y el número de la línea celular.

En vista de lo anterior, se decretarán los testimonios solicitados, en consecuencia, por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta las direcciones aportadas en la demanda, o utilizando las tecnologías de la información, cítense para que declaren sobre los hechos referidos.

Se advierte a la parte demandante que debe procurar la comparecencia de los testigos, y en caso de requerirlo, podrá solicitar a la secretaría de la subsección la respectiva citación (art. 217 del CGP); también, se recuerda que ante la no comparecencia de los declarantes se prescindirá de la prueba testimonial decretada (art. 218 numeral 1.º *ibidem*), y que de conformidad con el artículo 212 del CGP, se podrán limitar los testimonios hasta cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba. Todos los testigos deberán comparecer al iniciar la audiencia de pruebas.

3.2.2 Por la parte demandada

3.2.2.1 Documentales: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la contestación de la demanda y que obran en el expediente (Samai Índice No. 14), los cuales se incorporarán a la presente actuación.

Así mismo, solicitó que se libren los siguientes oficios:

(i) A la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, D.C., con el fin de que allegue copia en su integridad del trámite dado a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal y que concluyó con la Escritura Pública No.0924 del 17 de marzo de 2005.

(ii) Al Juzgado de Familia, con el fin de que allegue copia del proceso de alimentos iniciado por la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara.

Pues bien, para resolver acerca de las pruebas documentales solicitadas por la entidad, el Despacho advierte que el art. 173 del CGP, consagró unas reglas especiales respecto de las pruebas que se pretendan hacer valer en un proceso, indicando específicamente que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Tal disposición guarda armonía con el art. 78-10 del mismo estatuto, que establece como deber de las partes y sus apoderados: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Por lo tanto, si el extremo procesal que solicita la prueba documental está en la posibilidad de obtenerla antes de la presentación de la demanda, entre otros casos, a través de derecho de petición, su deber era haber realizado dicha gestión y no esperar a que el juez oficiara a la entidad respectiva para obtener lo pretendido, pues la norma prohíbe al juez expresamente el decreto de tales pruebas.

La única excepción a dicha regla, es que la parte allegue copia de la petición en virtud de la cual solicitó la prueba sin haber obtenido respuesta alguna, pues la norma indica que deberá demostrarse la gestión sumariamente.

Así las cosas, al analizar la contestación de la demanda y los anexos allegados con la misma, para determinar si este extremo procesal presentó el derecho de petición a las entidades señaladas solicitando las documentales requeridas, no se encontró prueba alguna de tal solicitud.

Por lo tanto, se concluye que Fonprecon incumplió la carga impuesta por el art. 173 del CGP, pues no acreditó de manera sumaria que presentó la petición ante las entidades referidas solicitando la documental en mención, y que la misma no fue atendida o que le fue negada la expedición de las copias pretendidas, de manera que no queda otro camino que abstenerse de ordenar la práctica de la prueba aquí analizada.

3.2.2.2 Interrogatorio de parte: Solicita que se llame a interrogatorio a la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara, quien deberá absolver el cuestionario oral que se formulará.

Conforme a tal solicitud probatoria, se decretará el interrogatorio solicitado, el cual se practicará en la audiencia de pruebas. Se advierte que la no comparecencia de quien debe absolver el interrogatorio de parte, tendrá las consecuencias probatorias previstas en el art. 205 del CGP.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda por la parte actora (Samai Índice No. 5 – Doc. No. 8), así como los allegados por Fonprecon con la contestación de la demanda (Samai Índice No. 5 – Doc. No. 14), los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Decretar el interrogatorio de parte de la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara, solicitado por Fonprecon.

CUARTO: Decretar los testimonios solicitados por la parte demandante, de las siguientes personas:

- (i) Luz Patricia Gutiérrez Neira.
- (ii) Bertha Margarita Gómez Aristizabal.
- (iii) Luis Eduardo Buitrago.
- (iv) Guillermo Hernando Rincón Sánchez; y
- (v) Luz Janeth García Lozada

QUINTO: Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por el Fonprecon.

SEXTO: Convóquese a las partes y a sus apoderados a la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana; los apoderados de las partes deberán asistir a la audiencia mediante el uso de la plataforma Lifesize, en la cual se realizará la invitación respectiva. Los testigos y la demandante deberán asistir personalmente a la diligencia que se realizará en la sede judicial del CAN, Cra. 57 No. 43-91 Piso 3, Sala No. 17, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan.

SÉPTIMO: Reconocer personería al profesional del derecho José Armando Rondón Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.944 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 109.262 del C. S. de la J., como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

OCTAVO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00521-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hernando José Ariza Facholas
Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante MRE, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El señor Hernando José Ariza Facholas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra el MRE, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, y se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 3535 de 2003 (art. 19 literal a); 4150 de 2004 (art. 19 literal a); 916 de 2005 (art. 19 literal a); 372 de 2006 (art. 19 literal a); 600 de 2007 (art. 19 literal a); 1031 de 2011 (art. 19 literal a); 853 de 2012 (art. 21 literal a); 1029 de 2013 (art. 21 literal a); 199 de 2014 (art. 21 literal a); 1101 de 2015 (art. 21 literal a); 229 de 2016 (art. 21 literal a); 999 de 2017 (art. 21 literal a); 330 de 2018 (art. 21 literal a) y 1011 de 2019 (art. 21 literal a).

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada, a:

2.1 Reajustarle su asignación básica en el mismo porcentaje ordenado para los servidores públicos de nivel nacional, de conformidad con los Decretos 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018 y 1011 de 2019.

2.2 Reconocer y pagarle el incremento de la prima especial de que trata el Decreto 2384 de 2014, en los siguientes porcentajes:

Año	Aumento
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%

¹ “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

2018	5.09%
2019	4.5%

2.3 Pagarle la diferencia entre las prestaciones sociales causadas y las que se deben pagar, en atención al incremento de la asignación básica y el reajuste de la prima especial, en los términos de las dos pretensiones anteriores.

2.4 Liquidar las condenas mencionadas en los numerales anteriores teniendo en cuenta los multiplicados de costo de vida establecidos por la Organización de las Nacionales Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”.

2.5 Efectuar los correspondientes aportes a pensiones respecto de las sumas reconocidas.

2.6 Pagar los intereses moratorios y las costas, gastos y agencias en derecho.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El MRE contestó en término la demanda, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

3.1 Ineptitud de la demandada- indebido agotamiento del requisito de procedibilidad: aseguró que el demandante no ha adelantado la correspondiente actuación ante la entidad demandada, puesto que mediante el oficio No. S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020 no se definió situación jurídica alguna, ya que a través de este se limitó a informar el cargo, el régimen salarial y las prestaciones que cobijaron al actor en los lapsos en que estuvo vinculado con la entidad.

3.2 Inepta demanda- demanda contra acto de trámite: adujo que el oficio No. S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020 es un simple acto informativo, no susceptible de control judicial.

3.3 Inepta demanda- indebida escogencia de la acción: indicó que el accionante debía incoar demanda de nulidad contra los decretos cuya inaplicación pretende y, de acuerdo al resultado de dicho medio de control, adelantar la respectiva actuación administrativa en aras de obtener el reconocimiento pretendido.

Respecto a la pretensión relativa al incremento salarial y de la prima especial durante el periodo comprendido entre los años 2015 a 2019, sostuvo que el actor debía acudir a la acción de cumplimiento.

3.4 Falta de legitimación en la causa por pasiva: afirmó que no era la entidad llamada a defender la legalidad de los decretos proferidos por el Gobierno nacional, para fijar el régimen salarial de los servidores públicos vinculados al MRE.

3.5 Falta de integración del litis consorte necesario: expuso que al presente proceso deben concurrir el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los decretos que el actor pretende sean inaplicados fueron expedidos por el Gobierno nacional, en virtud de lo preceptuado en la Ley 4.^a de 1992.

3.6 Prescripción: señaló que los emolumentos y prestaciones sociales causados entre el 17 de febrero de 2003 hasta el 29 de mayo de 2007 y desde el 8 de abril de 2011 hasta el año 2017, cuyo pago se pretende el actor, están afectados del fenómeno jurídico de la

prescripción, al haberse superado el término de 3 años establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, para reclamarlo.

3.7 Caducidad: en lo relativo a la reliquidación del auxilio de cesantías, aseguró que los actos administrativos que definieron tal derecho fueron notificados al demandante año a año, sin que fueran demandados dentro de los 4 meses siguientes, por lo que respecto a dicha súplica operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.8 Cumplimiento de un deber legal: afirmó que ajustó sus actuaciones a los postulados de la buena fe, en cumplimiento de las normas salariales y prestaciones aplicables a los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del MRE, en virtud de las cuales pagó lo salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos al demandante, durante su vinculación con la entidad.

3.9 Especialidad del servicio exterior: adujo que en el lapso en que el demandante prestó sus servicios a la planta externa del MRE estuvo cobijado bajo los regímenes salariales estipulados en los Decretos 856 de 2002; 3547 de 2003, 2078 de 2004, 3357 de 2009 y 2348 de 2014, normatividad que se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales, gozan de presunción de legalidad y garantizan el derecho a la igualdad, así mismo, permite que los servidores de planta externa sufraguen especiales erogaciones que esta circunstancia coyuntural ocasiona, sin que ello diera lugar a generar condiciones más favorables que las de sus equivalentes en la planta interna.

4. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º de la Ley 1437 de 2011, que se pronunció, en síntesis, de la siguiente forma:

4.1 Inepta demanda – indebido agotamiento de requisito de procedibilidad: afirmó que sí adelantó la respectiva actuación administrativa, toda vez que el oficio No. S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020 constituye el pronunciamiento expreso y de fondo de la voluntad de la administración sobre los derechos que reclama.

4.2 Inepta demanda – contra actos de trámite: aseguró que el oficio demandado no corresponde a un mero acto informativo o de impulso de la actuación administrativa, puesto que a través el mismo el MRE decidió de fondo y de manera definitiva la reclamación que presentó.

4.3 Inepta demanda- indebida escogencia de la acción: indicó que la pretensión de nulidad del oficio No. S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, no engendra una contradicción con la solicitud de inaplicar, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, los apartes de los decretos mencionados, toda vez que no persigue la declaratoria de nulidad de dichas disposiciones.

4.4 Falta de legitimación en la causa por pasiva: sostuvo que el MRE integra el Gobierno nacional como empleador del demandante, y si bien aplica las normas que pueden ser expedidas por otros estamentos del gobierno, debe responder por el pago de lo reclamado en el proceso judicial, en el caso de prosperar las pretensiones.

4.5 Falta de integración del litis consorcio necesario: expuso que al presente asunto no debían concurrir el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que la excepción de inconstitucionalidad no persigue

la anulación de una norma, sino que la misma no se aplique a un caso y persona en concreto, por ser para el mismo contrario a la Constitución, es decir, su alcance no es el de expulsar la norma del ordenamiento jurídico, por lo que no existe necesidad alguna de la vinculación de las entidades señaladas.

5. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La normativa reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020 y, con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo

auto que se cite a audiencia inicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º) y, (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

La regulación anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) era el juez o magistrado ponente quien debía emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello era en la audiencia inicial; (iii) resultaba admisible la práctica de pruebas cuando resultara necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prosperaba alguna que impidiera continuar con el proceso, se daría por terminada la actuación.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Ahora, en punto a las excepciones denominadas: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) prescripción, (iii) caducidad, (iv) cumplimiento de un deber legal y, (v) especialidad del servicio exterior, la sala unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la reforma que le introdujera la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, por cuanto la argumentación está dirigida a controvertir el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

Así pues, en atención a los anteriores argumentos, la sala unitaria resolverá únicamente las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de integración del litisconsorte necesario.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta corporación en sala unitaria es competente para resolver las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de integración del litis consorte necesarias propuestas por el MRE, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

6.2 Problema jurídico

La sala unitaria debe establecer si,

6.2.1 ¿se debe declarar que prospera la excepción de ineptitud de la demanda, toda vez que: **(i)** no se adelantó la correspondiente actuación administrativa, **(ii)** se demandó un acto de trámite y, **(iii)** se debía incoar la acción de cumplimiento y el medio de control de nulidad?

6.2.2 ¿se debe declarar próspera la excepción de falta de integración del litis consorte necesario, como quiera que al presente proceso deben comparecer el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al haber expedido los decretos cuya inaplicación pretende el demandante?

6.3 Tesis que resuelven los problemas jurídicos

6.3.1 Tesis del MRE

Considera que en el presente asunto, se configuraron las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de integración del litis consorte necesario, en atención a que:

6.3.1 El demandante no adelantó la correspondiente actuación administrativa, pues a través del oficio No. S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020 no se definió su situación jurídica, ya que tan solo se le infirmó el cargo, régimen salarial y prestaciones que lo cobijaron en los lapsos en que estuvo vinculado con la entidad, por lo que se trata de un simple acto de trámite.

Adicionalmente, porque debía incoar el medio de control de nulidad contra los decretos cuya inaplicación pretende, y la acción de cumplimiento, a fin de que se efectuara el respectivo incremento de la asignación básica y la prima especial.

6.3.2 Al presente asunto deben concurrir el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los decretos que el actor pretende sean inaplicados fueron expedidos por el Gobierno nacional, en virtud de lo preceptuado en la Ley 4.^a de 1992.

6.3.2 Tesis del demandante

Asegura que no se deben declarar prósperos los medios exceptivos propuestos, toda vez que:

6.3.2.1 El oficio No. S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020 constituye el pronunciamiento expreso y de fondo de la voluntad de la administración sobre los derechos que reclama, por lo que no se trata de un simple acto de trámite.

Aunado a lo anterior, la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo no se contradice con la solicitud de inaplicar algunas normas, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad.

6.3.3 Tesis de la sala unitaria

Se debe declarar no probadas las excepciones propuestas por el MRE, toda vez que:

6.3.3.1 La demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

6.3.3.2 No es necesario la presencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para proferir sentencia, pues en el caso de prosperar las súplicas de la demanda, en relación a dichas entidades no se proferiría ninguna orden, es decir, respecto a ellas no se resolvería de manera uniforme.

7. CASO CONCRETO

7.1 De la ineptitud sustantiva de la demanda

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda se encuentra encaminada a que dicho escrito se adecúe a los requisitos de forma que permiten que la autoridad judicial conozca del fondo del asunto, puesto que de no cumplir dichas exigencias se deberá dar por terminado el proceso de forma anticipada².

En tal entendido, la excepción se configura por dos razones:

(i) Por falta de los requisitos formales: esto es, cuando la demanda y sus anexos no cumplen las exigencias establecidas en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 166 (anexos) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional) de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, cuando no se presenta la demanda en forma.

Dichas exigencias pueden ser subsanadas al momento de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 173 *ibidem*, o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 *ib*.

(ii) Por indebida acumulación de pretensiones: cuando no se observan los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

Así lo sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción en reciente providencia del 2 de julio de 2020, al indicar: “dicho argumento de defensa no corresponde a la excepción de ineptitud de la demanda, pues esta únicamente se configura cuando: a) el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o b) se evidencia una indebida acumulación de pretensiones”³.

En otras palabras, tal medio exceptivo prosperará únicamente cuando no se presenta la demanda en forma, o exista una indebida acumulación de pretensiones, y no se configurará en otras hipótesis que igualmente impidan que se adopte una decisión de fondo, como históricamente ha sido usada. En palabras del Consejo de Estado:

“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

2 Ver entre otras C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00171 abr. 21/2016 M.P. William Hernández Gómez, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-02342 mar. 1/2018 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

3 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00265 jul. 2/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio, para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”⁴.

En tal entendido, la excepción denominada ineptitud de la demanda como fue planteada por la entidad no está llamada a prosperar, pues no refiere a ninguno de los requisitos establecidos en la normatividad para la presentación de la demanda en forma, como tampoco controvierte una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, la sala unitaria no desconoce que a efectos de que se dicte una sentencia de fondo es menester que se demande el acto definitivo que definió la situación jurídica del demandante, y que ello se realice a través del medio de control establecido por la norma para tal fin. Sin embargo, el cumplimiento de tales exigencias se deberá verificar en el fallo y no a través del presente medio exceptivo, pues se reitera, este solo se configura cuando no se presenta la demanda en forma o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, hipótesis que no se presentan en este asunto, lo que implica que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda deba ser despachada desfavorablemente.

7.2 Falta de integración del litis consorte necesario

La figura procesal del litis consorte necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de decidir el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea por activo o pasiva, de forma tal que no es susceptible de bifurcarse en tantas relaciones aisladas como sujetos demandantes o demandados existan, sino que se presenta como sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

Por tal razón, cualquier pronunciamiento del juez dentro del curso del proceso y con alcance de la totalidad de la relación, no puede ser dictado con la intervención de solo alguno de los litisconsortes, sino necesariamente con la de todos.

La mencionada figura se encuentra contemplada en el artículo 61 del CGP, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por

4 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-02838 jun. 5/2020 M.P. William Hernández Gómez.

todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

A su vez, la doctrina ha indicado que:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario”⁵.

Ahora bien, analizadas las pretensiones del demandante se evidencia que este pretende la inaplicación de algunos preceptos de los Decretos 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2019 y 1011 de 2019, que no la declaratoria de nulidad de los mismos. En tal entendido, lo que busca el actor al incoar el presente medio de control, es que tales normas no sean aplicadas en su caso concreto, pero no la expulsión de las mismas del ordenamiento jurídico.

Así pues, no es necesaria la concurrencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puesto que es posible decidir de mérito el presente asunto sin la comparecía de dichos entes, dado que, se repite, se pretende la inaplicación de las mencionadas disposiciones al considerarlas contrarias a la Constitución en el caso del señor Hernando José Ariza Facholas.

Adicionalmente, porque en caso de que prosperen las súplicas de la demanda, esto es, se inapliquen las mencionadas disposiciones y, en consecuencia, se ordene el reajuste de la asignación básica del accionante en el mismo porcentaje dispuesto para los servidores públicos del nivel nacional, la única entidad llamada a responder sería el MRE, motivo por el cual no es necesario la presencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para proferir sentencia, pues en relación con dichas entidades no se concedería ninguna orden, es decir, respecto a ellas no se resolvería de manera uniforme, motivo por el cual se despachará desfavorablemente la pretensión de falta de integración del litis consorte necesario.

8. CONCLUSIONES

Se debe declarar no probadas las excepciones propuestas por el MRE, toda vez que:

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Bogotá: Dupre Editores, 2017, p. 353.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Hernando José Ariza Facholas

Demandado: MRE

8.1 La demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

8.2 No es necesario la presencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para proferir sentencia, pues en el caso de prosperar las súplicas de la demanda, en relación con dichas entidades no se concedería ninguna orden, es decir, respecto a ellas no se resolvería de manera uniforme.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de integración del litis consorte necesarias propuestas por el MRE, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>